Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 2 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00475, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 27 de octubre de 2021, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la finalidad de las normas es asegurar que el deudor de los aportes en pensión sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, la cual cumplió conforme lo señala la guía de la empresa de mensajería *"COMPUTEC"* que informa que hizo la entrega del requerimiento en la dirección del destino.

Adujo que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

Informó que el requerimiento fue recibido de manera directa por el deudor tal y como lo certifica la empresa de correos, comunicación que expresa los periodos de cotización adeudados y afiliados detallados de los valores relacionados en el estado de cuenta y que fue entregada al deudor en la dirección de notificaciones judiciales, razón por la cual, el documento presentado como título ejecutivo complejo, desprende una obligación, clara, expresa y exigible y que en cuanto a presentar las copias cotejadas, ni la ley ni la jurisprudencia exigen este requisito.

Finalmente, manifestó que respecto a los 3 meses que tiene para iniciar las acciones de cobro, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 contiene el imperativo *"deberá"* como un elemento rector ineludible para realizar extrajudicialmente el cobro de los aportes morosos, por lo que en su sentir, no se requiere que se realice dentro de los 3 meses ya que la norma no consagra esa condición y que los aportes de cobro son imprescriptibles, por lo que solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo",* situación que no se discute como lo pretende hacer ver la parte actora ya que la ley es clara en este sentido.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora****. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada **debe** cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Protección) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Es por ello, que extraña al Despacho que a pesar de que el mismo recurrente transcribe y analiza la norma, desconozca que el verbo *deberá* implica, por supuesto, una obligación o presupuesto necesario dentro del proceso que regula y por ello, es exigible en esta causa judicial; no obstante, el apoderado asegura que su representada no está obligada a cumplir dicho trámite, sino que, al parecer, pretende regularse exclusivamente por la norma general del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, argumento que no resulta viable para esta sede judicial.

En ese entendido no puede dársele la razón al recurrente cuando señala que si no se requiere dentro de los 3 meses siguientes a la mora, el trámite no se encuentra viciado o incumplido, pues a diferencia de lo que indicó, la regla establece que debe realizarlo en dicho término, lo que evidencia que la gestión oportuna por parte de las AFP no es un capricho de esta juzgadora, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso, por lo que no le queda de más

que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario, máxime si se tiene en cuenta que se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde el 2014 de las que solo realizó gestión de cobro en el 2021.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la **2082 de 2016** y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Por otra parte, los argumentos expuestos por el apoderado no están llamados a prosperar, puesto que, frente a la exigencia del cotejo del requerimiento de pago y la no obligatoriedad de informar detalladamente la deuda al precisar que con el requerimiento no se constata que se haya enviado el detalle de deuda, situación que debió tener en cuenta ya que el numeral 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 así lo establece al indicar que se debe informar el resumen de los periodos adeudados especificando mes y año.

Aunado a lo expuesto y sin desconocer el contenido de las providencias que cita, el Despacho precisa que la exigencia de la copia cotejada del estado de la deuda, no desborda ningún presupuesto normativo pues el requerimiento debe ser acorde con el título que se emite, es decir que sí es necesario que se acredite que el deudor fue notificado de forma precisa de la deuda que se pretende cobrar mediante un proceso ejecutivo y del estado de la deuda, que es lo que extraña

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

el Despacho en esta oportunidad y lo que no se puede verificar con la sola afirmación de que la misma *se anexa* como lo resalta el apoderado en su recurso, sino que las empresas de correo certificado, físico o electrónico, deben certificar cuantos y qué documentos se están remitiendo, pero tan solo obra copia de un folio cotejado, lo que evidencia que, en efecto, fue el único remitido al deudor.

Finalmente, frente al argumento que el título ejecutivo sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera el Despacho que tampoco se encuentra llamado a prosperar pues no puede pretender la sociedad ejecutar los aportes con un estado de deuda o una cuenta de cobro cuando la norma es enfática en señalar que se debe realizar es la liquidación misma que no totaliza el valor adeudado por la demandada por concepto de capital e intereses.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 27 de octubre 2021.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 090 del 3 de diciembre de 2021**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c3fcfe3cc93da8d5eef8dd8e31088250ddc4757ae730a11e553aee91c12857**

Documento generado en 02/12/2021 02:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica